

DECRETO LEY N° 7200

Disposiciones relativas a la Universidad Mayor de San Marcos.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que en el Decreto-Ley de 6 de febrero de 1931 por el que se otorga un Estatuto Provisional a la Universidad Mayor de San Marcos, sólo se contempla lo relativo a la elección de las autoridades universitarias;

Que en lo referente a la organización académica y administrativa de la Universidad, se han puesto en vigencia las prescripciones de la Ley de 30 de junio de 1920, cuya Sección Cuarta había sido derogada por la Ley de 23 de julio de 1928, prescripciones que no están en armonía con la orientación actual dada a la Universidad por el Decreto-Ley de 6 de febrero del presente año;

Que es urgente coordinar la organización de la universidad con la nueva forma de Gobierno que tiene y organizar las actividades académicas y administrativas, a fin de que satisfagan las aspiraciones educacionales del país, y se conformen con los principios fundamentales de las organizaciones universitarias modernas;

Que de acuerdo con el espíritu que inspiró la reforma de la Universidad, propuesta por la Comisión creada por el Decreto-Ley de 17 de octubre de 1930, reforma que tiende a mantener y reafirmar la autonomía pedagógica, administrativa y económica de la Universidad, y a perfeccionar su constitución sin alterarla sustancialmente;

Que mientras las demás universidades de la República presentan sus puntos de vista, teniendo en cuenta, dentro de las necesidades pedagógicas y profesionales de carácter general, las conveniencias específicas de cada región, es indispensable dictar reglas que permitan el buen funcionamiento de la de San Marcos de Lima, cuyo año universitario de 1931 debe comenzar el 17 del presente;

Decreta:

Art. 1°—La Universidad Mayor de San Marcos, será, de conformidad con el espíritu que anima la dación de esta Carta constitucional, una Institución docente de altos estudios e investigaciones científicas, con unidad de propósito y homogeneidad de constitución y ajena así como sus locales, a cualquiera otra actividad que la aparte de su elevada misión científica y educacional;

Art. 2°—La Universidad comprenderá las siguientes Facultades: Teología, Derecho, Medicina, Ciencias, Letras y Ciencias Económicas y los actuales Institutos de Odontología y de Farmacia que serán denominados en lo sucesivo Escuelas de Odontología y de Farmacia y Química aplicada.

Art. 3°—Formarán parte de la Facultad de Medicina los Institutos de Anatomía, Fisiología, Medicina Legal, Patología Andina, Higiene, Medicina Social y Obstetricia.

Art. 4°—Formarán parte de la Facultad de Derecho los Institutos de Criminalología, Derecho Civil, Derecho Comercial, Práctica Procesal, Estudios Internacionales y la Escuela para Escribanos y Notarios.

Art. 5°—Las Facultades de Ciencias y Letras establecerán una Escuela Común de Altos Estudios y un Colegio Universitario. La Escuela de Altos Estudios estará destinada a la investigación científica y a la especialización de las diversas disciplinas comprendidas en ella; y el Colegio Universitario estará destinado a enseñar los fundamentos de las artes y de las ciencias indispensable para obtener una amplia cultura general.

Art. 6°—Formarán parte de la Facultad de Ciencias, los Institutos de Ciencias Físicas, de Ciencias Matemáticas, de Ciencias Biológicas y de Química.

Art. 7°—Formarán parte de la Facultad de Letras los Institutos de Antropología, de Filosofía, de Ciencias Religiosas, de Sicología, de Historia General y del Perú, de Geografía General y del Perú, de Literatura General y del Perú, de Música, de Educación, de Periodismo, de Bibliografía, y de Extensión Cultural.

Art. 8°—Los Institutos anteriormente enumerados y los que posteriormente se fundaren deberán concordar su actividad docente, en lo que se refiere a la investiga-

ción y a la enseñanza de la Escuela de Altos Estudios.

Art. 9º—La Facultad de Ciencias Económicas comprenderá por ahora el Instituto Superior de Comercio y las Escuelas destinadas a preparar funcionarios para el servicio consular y para los demás servicios administrativos en el Ramo de Hacienda y Fomento.

Art. 10º—La Biblioteca, los Museos y el Departamento de Educación Física dependerán del Consejo Universitario y sus directores tendrán representación en él.

Art. 11º—La Universidad de San Marcos, como Institución Nacional y oficial, está autorizada para conferir, a nombre de la Nación, grados académicos y títulos profesionales.

Art. 12º—La Universidad y las Facultades, Institutos o Escuelas incorporadas a ella y las que en lo sucesivo se le incorporen, son personas jurídicas de derecho público y gozarán de autonomía académica, administrativa y económica.

Art. 13º—La Universidad Mayor de San Marcos y las facultades y Escuelas que la constituyan están autorizadas para formar sus reglamentos respectivos, de conformidad con las prescripciones generales de este Decreto-Ley y los vigentes de su referencia.

Art. 14º—Quedan derogados los títulos primero y tercero de la Sección Cuarta de la ley de 30 de junio de 1920, permaneciendo en vigencia el Decreto-Ley de 6 de febrero de 1931, en lo que respecta al Gobierno de la Universidad y el Decreto-Ley N° 7083, de 9 de abril último, en lo que no se opongan al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos treintauno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — U. Reátegui. — Federico Díaz Dulanto. — José Gálvez. — Gustavo A. Jiménez. — Emilio L. Gómez de la Torre.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos treintauno.

SAMANEZ OCAMPO.

José Gálvez.